

Sobre el presente documento se elaboró una versión pública, de conformidad al Artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), protegiendo los datos personales de las partes que intervinieron en el presente proceso, así como datos confidenciales, según lo establecido en el Artículo 6 letras "a", "T" y, 24 de la LAIP

	TRIBUNAL SANCIONADOR	Fecha: 25/01/2023 Hora: 13:07 Lugar: San Salvador	Referencia: 691-2021		
RESOLUCIÓN FINAL					
I. INTERVINIENTES					
Denunciante:	Presidencia de la Defensoría del Consumidor –en adelante la Presidencia–.				
Proveedora denunciada:	SOVIPE COMERCIAL, S.A. de C.V.				
II. ANTECEDENTES Y HECHOS DENUNCIADOS					
<p>Como expuso en su denuncia la Presidencia, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—, el día 16/12/2019 se practicaron seis inspecciones en el establecimiento denominado _____, propiedad de la proveedora denunciada.</p>					
<p>Como resultado de la diligencia realizada, se levantaron actas de inspección de etiquetado de eficiencia energética de refrigeradores y congeladores electrodomésticos con números de referencia DVM-EE/001/19, DVM-EE/003/19, DVM-EE/004/19, DVM-EE/005/19, DVM-EE/006/19 y DVM-EE/013/19 en las cuales –mediante Informes de Inspección– se documentó que fueron encontrados a disposición de los consumidores, bienes que incumplían lo prescrito en los artículos 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la LPC, en relación con los numerales 6.3, 6.3.3, 6.3.3.1 a 6.3.3.17 del Reglamento Técnico Salvadoreño de Eficiencia Energética. Refrigeradores y Congeladores Electrodomésticos. Límites, Métodos de Prueba y Etiquetado –en adelante RTS 97.01.01:15–, el cual establece la obligación de cumplir con la información que la norma técnica exija–, además señala que los refrigeradores y congeladores electrodomésticos objeto del RTS, que se comercializan en El Salvador deben llevar una etiqueta que proporcione a los usuarios una relación de la energía que consume un producto con relación a otros de su mismo tipo, capacidad y sistema de deshielo.</p>					
<p>En dichas actas se documentó la verificación del etiquetado de los siguientes productos:</p>					
<i>Acta N°</i>	<i>Nombre del producto</i>	<i>Marca</i>	<i>Modelo</i>	<i>Tipo de producto</i>	<i>Capacidad</i>
DVM-EE/001/19	Refrigeradora Wt4020s	Whirlpool	Wt4020s	N/D	N/D
DVM-EE/003/19	Refrigeradora LG LT29 90403895	LG	LT29BPP	Refrigerador- Congelador	272 L
DVM-EE/004/19	Refrigeradora Frtm25g3hps	Frigidaire	FRTM25G3HPS	Refrigeradora	N/D
DVM-EE/005/19	Refrigeradora Grd410vcm	GRS	GRD410VCM	Refrigerador/Congelador	400 L

Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page.

DVM-EE/006/19	Refrigeradora	GRS	GRD350	Refrigerador-Congelador	243 L
DVM-EE/013/19	Refrigeradora Rms400ia MRX0 30100386	Mabe	RMS400IA	Refrigerador doméstico	425.89 dm3

De acuerdo con las actas de inspección DVM-EE/001/19, DVM-EE/003/19, DVM-EE/004/19 y DVM-EE/013/19, conforme a los productos detallados en el cuadro supra, no poseían una etiqueta de eficiencia energética. Y respecto a los productos relacionados en las actas DVM-EE/005/19 y DVM-EE/006/19, si bien, poseían etiqueta, la misma no estaba determinada como lo establece el numeral 6.3.3 del RTS 97.01.01:15.

III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

Tal como consta en auto de inicio (fs. 48-50), se le imputa a la proveedora denunciada la comisión de la infracción establecida en el artículo 43 letra f) de la LPC, consistente en: *"Fabricar, importar, empacar, distribuir o comercializar bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes; así como comercializar servicios que no las cumplan"*.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 inciso primero de la LPC, *"Los proveedores que desarrollen actividades de importación, producción, transformación, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de bienes y prestación de servicios deberán, para no arriesgar la vida, la salud, la seguridad de las personas y el medio ambiente, observar las normas legales, reglamentarias o técnicas que se dictaren sobre la materia, así como facilitar el control, vigilancia e inspección de las autoridades competentes"*.

En consonancia con lo anterior, el inciso tercero del artículo 27 de la LPC, dispone que: *"Las exigencias especiales se determinarán en las normativas de etiquetado, presentación y publicidad de los bienes o servicios, aplicables en cada caso, para garantizar el derecho de los consumidores a una información veraz, clara, completa y oportuna"*; y precisamente, en el caso de refrigeradores y congeladores electrodomésticos, el -RTS 97.01.01:15-, en su numeral 6.3 determina: los refrigeradores y congeladores electrodomésticos objeto del RTS en cuestión que se comercializan en El Salvador deben llevar una etiqueta que proporcione a los usuarios una relación de la energía que consume un producto con relación a otros de su mismo tipo, capacidad y sistema de deshielo. Por su parte el numeral 6.3.3 estipula: la etiqueta de consumo de energía de los refrigeradores electrodomésticos debe contener, en letra Arial o Helvética, la información señalada en los numerales 6.3.3.1 a 6.3.3.17.

En congruencia con tales disposiciones, la comercialización de bienes en cuyas etiquetas no se cumplen las normas técnicas vigentes, tal cual como se ha señalado, realizado por un comercializador

se adecua a la conducta infractora descrita en el artículo 43 letra f) de la LPC, que literalmente dispone: *Son infracciones graves, las acciones u omisiones siguientes: f) Fabricar, importar, empacar, distribuir o comercializar bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes; así como comercializar servicios que no las cumplan.*

Partiendo de la anterior premisa, la conducta ilícita es, por consiguiente, en el presente caso: la comercialización de bienes en los que no se cumplen las normas técnicas vigentes.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 143 y siguientes de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la proveedora, quien compareció conforme a lo que se detalla a continuación:

A. En fecha 28/09/2022, se recibió escrito (fs. 54 al 60), firmado por la licenciada [redacted] quien actúa en calidad de apoderada general judicial de la proveedora SOVIPE COMERCIAL, S.A. de C.V., por medio del cual contestó la audiencia conferida en resolución de las quince horas con dieciocho minutos del día 01/09/2022, expuso argumentos de defensa sobre los hechos atribuidos a su representada y agregó la documentación de fs. 61 al 69.

En dicho escrito, la referida apoderada, en el ejercicio de su derecho de defensa, manifestó –en esencia–:

(i) Previa indicación de su acreditación para intervenir en el presente, realizó una breve reseña de la resolución inmediata antecedente, y acto seguido, efectuó consideraciones sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador para lo cual, citó el artículo 143 letra d) de la LPC relacionada al tema de inicio del procedimiento, manifestando que el día 16/12/2019 que se realizaron las inspecciones, posteriormente el día 04/06/2021 la presidencia de la Defensoría del Consumidor remite su denuncia en contra de su representada al Tribunal Sancionador, es decir, luego de una inactividad administrativa de quinientos diecinueve días desde el día siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento de la supuesta infracción. Así mismo el día 01/09/2022 resuelve la admisión de la denuncia, transcurridos un año y ochenta y ocho días desde la remisión de la denuncia hasta la emisión del auto de admisión e inicio del procedimiento sancionador simplificado, sin embargo, de acuerdo con el artículo 144 de la LPC el plazo es de cinco días, mismo que fue excedido. Agrega que, al no cumplir los plazos procesales alegados implicaría una violación al principio de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el los arts. 1, 2 y 14 de la Constitución y arts. 80 y 89 de la Ley de Procedimientos Administrativos, habiendo transcurridos los 9 meses como plazo máximo para resolver.

(ii) Por otra parte, hizo hincapié en el hecho que a su apoderada se le violentó el principio de legalidad, derecho de defensa y seguridad jurídica, con la resolución de fecha 01/09/2022 debiéndose declarar nula de pleno derecho pues fue emitida fuera de los plazos de la ley.

(iii) La Ley de Procedimientos Administrativos, al entrar en vigor el 14 de febrero de 2019 modificó las disposiciones de todas las leyes especiales por ser una regla general del derecho administrativo, asimismo deroga los procedimientos contenidos en leyes generales y especiales que la contradigan, en ese sentido el artículo 148 inciso segundo de la LPA establece que el plazo de prescripción de la infracción será de dos años. Para el cómputo se comienza a contar desde el siguiente día en que se cometió la infracción, mientras que, para el caso de infracción de forma continuada o permanente, tal plazo comenzará a contar desde el día en que se realizó el último hecho constitutivo de la infracción o desde que se eliminó la situación ilícita. Por lo anterior alega prescripción de la infracción 43 letra f) de la LPC en relación a los numerales 6.3, 6.3.3, 6.3.3.1 a 6.3.3.17 del RTS 97.01.01.:15, artículos 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la LPC

Finalmente señaló dirección y medio electrónico para recibir cualquier tipo de notificación.

B. En fecha 04/10/2022, se recibió escrito (fs. 70), firmado por la licenciada

quien actúa en calidad de apoderada general judicial de la proveedora SOVIPE COMERCIAL, S.A. de C.V., por medio del cual expuso que en fecha 27/09/2022 presentó escrito que contiene alegatos de defensa sobre la audiencia conferida en resolución de las quince horas con dieciocho minutos del día 01/09/2022, en dicho escrito por error involuntario se consignó que la referencia del proceso es 691-2020 cuando lo correcto es 691-2021, por lo que solicita se tome en consideración lo manifestado, se admita el escrito presentado en dicha fecha y se reincorpore al proceso administrativo sancionatorio con la referencia correcta. Así mismo lo ratifico en todas y cada una de sus partes, agregó la documentación de fs. 71 al 77.

Respecto a los argumentos vertidos por la apoderada de la proveedora denunciada, estos serán desarrollados en el apartado VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

V. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su*

inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.

Además, el artículo 106 inciso 6° de la LPA dispone: “Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”.

2. Constan en el expediente administrativo los siguientes medios de prueba:

- a) Acta de inspección DVM-EE/001/19 de fecha 16/12/2019—fs. 5—, por medio del cual se establece que la DC realizó inspección en el establecimiento _____ propiedad de la proveedora SOVIPE COMERCIAL, S.A. de C.V., así como el hallazgo de 1 bien, denominado Refrigeradora Wt4020s, **que estaba siendo ofrecido a los consumidores y en el cual no poseía etiqueta de eficiencia energética**; incumpliendo lo que se establece en el numeral 6.3 del RTS 97.01.01:15.
- b) Impresiones de fotografías vinculadas con el acta de inspección No. DVM-EE/001/19 (fs. 6 al 8); con las que se establece la presentación del producto objeto del hallazgo.
- c) Acta de inspección DVM-EE/003/19 de fecha 16/12/2019—fs. 9—, por medio del cual se establece que la DC realizó inspección en el establecimiento “_____” propiedad de la proveedora SOVIPE COMERCIAL, S.A. de C.V., así como el hallazgo de 1 bien, denominado Refrigeradora LG LT29 90403895, **que estaba siendo ofrecido a los consumidores y en el cual no poseía etiqueta de eficiencia energética**; incumpliendo lo que se establece en el numeral 6.3 del RTS 97.01.01:15.
- d) Impresiones de fotografías vinculadas con el acta de inspección No. DVM-EE/003/19 (fs. 10 al 12); con las que se establece la presentación del producto objeto del hallazgo.
- e) Acta de inspección DVM-EE/004/19 de fecha 16/12/2019—fs. 16—, por medio del cual se establece que la DC realizó inspección en el establecimiento ‘_____’ propiedad de la proveedora SOVIPE COMERCIAL, S.A. de C.V., así como el hallazgo de 1 bien, denominado Refrigeradora Frtm25g3hps, **que estaba siendo ofrecido a los consumidores y en el cual no poseía etiqueta de eficiencia energética**; incumpliendo lo que se establece en el numeral 6.3 del RTS 97.01.01:15.
- f) Impresiones de fotografías vinculadas con el acta de inspección No. DVM-EE/004/19 (fs. 17 al 19); con las que se establece la presentación del producto objeto del hallazgo.
- g) Acta de inspección DVM-EE/005/19 de fecha 16/12/2019—fs. 23—, por medio del cual se establece que la DC realizó inspección en el establecimiento _____ propiedad de la proveedora SOVIPE COMERCIAL, S.A. de C.V., así como el hallazgo de 1 bien,

denominado Refrigeradora Grd410vcm, **que estaba siendo ofrecido a los consumidores y en el cual la etiqueta de consumo de energía no estaba determinada como lo establecen las normas técnicas vigentes;** incumpliendo lo que se establece en el numeral 6.3.3 del RTS 97.01.01:15

- h) Impresiones de fotografías vinculadas con el acta de inspección No. DVM-EE/005/19 (fs. 24 al 26); con las que se establece la presentación del producto objeto del hallazgo.
- i) Acta de inspección DVM-EE/006/19 de fecha 16/12/2019—fs. 29— e Informe de inspección de Etiquetado de Eficiencia Energética en Refrigeradores Electrodomésticos, —fs. 41 al 47—, por medio de los cuales se establece que la DC realizó inspección en el establecimiento propiedad de la proveedora SOVIPE COMERCIAL, S.A. de C.V., así como el hallazgo de 1 bien, denominado Refrigeradora GRS, **que estaba siendo ofrecido a los consumidores y en el cual la etiqueta de consumo de energía no estaba determinada como lo establecen las normas técnicas vigentes;** incumpliendo lo que se establece en el numeral 6.3.3 del RTS 97.01.01:15
- j) Impresiones de fotografías vinculadas con el acta de inspección No. DVM-EE/006/19 (fs. 30 al 32); con las que se establece la presentación del producto objeto del hallazgo.
- k) Acta de inspección DVM-EE/013/19 de fecha 16/12/2019—fs. 35, por medio de la cual se establece que la DC realizó inspección en el establecimiento propiedad de la proveedora SOVIPE COMERCIAL, S.A. de C.V., así como el hallazgo de 1 bien, denominado Refrigeradora Rms400iamrxo, **que estaba siendo ofrecido a los consumidores y en el cual la etiqueta de consumo de energía no estaba determinada como lo establecen las normas técnicas vigentes;** incumpliendo lo que se establece en el numeral 6.3.3 del RTS 97.01.01:15
- l) Impresiones de fotografías vinculadas con el acta de inspección No. DVM-EE/013/19 (fs. 36 al 38); con las que se establece la presentación del producto objeto del hallazgo.
- m) Informe de inspección de Etiquetado de Eficiencia Energética en Refrigeradores Electrodomésticos (fs. 41 al 47).

Respecto a la documentación, se advierte que la denunciada no pudo desvirtuar la veracidad de la misma. En razón de lo anterior se concluye que los citados documentos, al mantener una conexión lógica con los hechos alegados en la denuncia, adquieren total certeza.

VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Ahora bien, previo a realizar el análisis de fondo, respecto de los alegatos presentados por la licenciada este Tribunal procederá a pronunciarse a continuación:

i) En relación con el alegato sobre la caducidad del procedimiento alegada por la apoderada de la proveedora SOVIPE COMERCIAL, S.A. DE C.V., se harán las siguientes consideraciones:

Respecto al cómputo de plazo efectuado por la apoderada de la proveedora denunciada, es importante subrayar que, al caso en autos corresponde la aplicación de la norma procesal vigente, es decir, la LPA (Decreto Legislativo No. 856 de fecha 15 de diciembre de 2017), la cual está vigente a partir del 14 de febrero de 2019, y que determina en su artículo 2 que se aplicará a las entidades autónomas y demás entidades públicas, aun cuando su ley de creación se califique de carácter especial, en cuanto a los actos administrativos definitivos o de trámite que emitan y a los procedimientos que desarrollen.

En este punto, es necesario aclarar que, el procedimiento administrativo sancionador no se entenderá iniciado sino con la resolución de inicio que este Tribunal proveyó, a tenor de lo dispuesto en los artículos 151 de la LPA: *"El procedimiento iniciará por medio de resolución motivada, que contendrá esencialmente:*

- 1. La identificación de la persona o personas denunciantes, si hubiere;*
- 2. La identificación de la persona o personas presuntamente responsables;*
- 3. Una relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución;*
- 4. La calificación preliminar de la infracción administrativa, así como de la sanción correspondiente; y,*
- 5. Indicación del derecho del presunto responsable de formular alegaciones y presentar prueba de descargo";* sino de conformidad con los lineamientos establecidos por la SCA (resolución de las quince horas y cincuenta y cuatro minutos del 27/10/2020, en el proceso 166-2013), el conteo del plazo de la caducidad del procedimiento sancionatorio **debe realizarse a partir del día en que se haya realizado la notificación del auto de inicio al presunto infractor.**

En sintonía con lo anterior, el presente procedimiento *fue iniciado mediante resolución de este tribunal, pronunciada el día 01/09/2022 y notificado a la proveedora SOVIPE COMERCIAL, S.A. DE C.V. en legal forma el día 20/09/2022*, fs. 51; y según la aplicación del artículo 89 de la LPA, el procedimiento sancionador debe finalizar nueve meses después, es decir, el 20/06/2023.

En tal sentido, se observa que, en el presente procedimiento, nos encontramos dentro del plazo máximo de tramitación.

Por tanto, considerando que el presente caso debe continuar tramitándose conforme a la normativa procesal de acuerdo a la cual fue iniciado, este Tribunal debe declarar sin lugar la solicitud de caducidad efectuada por la apoderada de la proveedora incoada.

ii) Con relación a la alegación sobre la nulidad de pleno derecho de los actos procesales, por prescindir absolutamente del procedimiento legalmente establecido en el art. 36 letra b) de la LPA.

Respecto del incumplimiento de los plazos establecidos para cada etapa de la tramitación del procedimiento administrativo, el artículo 38 de la LPA preceptúa lo siguiente: *“Los vicios de forma sólo serán causa de nulidad del acto cuando afecten a requisitos formales indispensables, o cuando la ejecución del acto coloque al ciudadano en una situación de indefensión, con una disminución efectiva, real y trascendente de sus garantías (...)”*.

En la misma línea, la SCA en la resolución emitida a las catorce horas con cuarenta y seis minutos del día 09/03/2018 en el proceso de referencia 292-2014, señaló *“El procedimiento administrativo es una herramienta que tiende a la protección de derechos y satisfacción de pretensiones (...) Para tal efecto, se configuran determinados mecanismos legales de depuración, que permiten garantizar el cumplimiento de dicho propósito; ejemplo de ello son las ilegalidades procesales que se invocan ante cualquier contravención que se pueda manifestar a lo largo del procedimiento administrativo, con el objeto de garantizar al administrado una posibilidad real de defensa.”* –el resaltado es propio–.

Sin embargo, la SCA matizó que, con el propósito de evitar dilaciones indebidas al proceso, estas deben estar amparadas al principio de relevancia o trascendencia, antes señalado por este Tribunal. En razón de dicho principio *“(...) las ilegalidades invocadas deben de alguna manera provocar un efecto tal que genere una desmejora material en la esfera jurídica del administrado, desprotección entendida como una indefensión indiscutible que cause un daño irreparable al desarrollo de todo el procedimiento y genere una conculcación clara de los principios constitucionales que lo inspiran.”* –el resaltado es propio–, por consiguiente, las ilegalidades procesales solo serán declaradas nulas cuando causen indefensión.

Así, de conformidad con los extremos antes planteados, la ilegalidad denunciada por la proveedora se encuentra comprendida dentro del supuesto de vicios de forma y en cuanto al plazo descritos en el artículo 38 de la LPA.

En el caso que hoy nos ocupa, este Tribunal determina que la inobservancia a los plazos evidenciada por la apoderada general judicial de la proveedora, no provocó ninguna afectación o indefensión en la esfera jurídica de la denunciada, pues las actuaciones pronunciadas en este procedimiento se apegan a la estructura del mismo establecida en la normativa aplicable; en concordancia con ello, en la resolución inmediata antecedente (fs. 48-50), se le confirió un plazo de 5 días hábiles para el ejercicio de sus derechos de audiencia y defensa, y en virtud de ello, mediante el escrito recibido en esta sede el día 28/09/2022, la proveedora denunciada opuso los argumentos de defensa que se atienden en esta resolución, incorporando además, la documentación que estimó pertinente (fs. 61-69); por lo tanto, la

inobservancia a los plazos señalada por la licenciada al debido proceso alegada.

no constituye la transgresión

iii) Debido a que la apoderada de la proveedora denunciada alegó la prescripción del procedimiento, resulta indispensable que este Tribunal se pronuncie al respecto para poder proseguir con la sustanciación del presente. Con ese objetivo, a continuación, se desglosa a *grosso modo* los puntos principales que conforman el argumento de prescripción opuesto por la licenciada.

, en representación de la proveedora SOVIPE COMERCIAL, S.A. DE C.V.:

Como primer punto, la referida profesional puntualizó que, la LPA complementa las reglas del proceso administrativo sancionador, y que en todo caso será preferente porque es más favorable al presunto infractor.

Por otra parte, mencionó que el artículo 148 en su inciso segundo dice que el plazo de prescripción de la infracción será de dos años. Agrega que, el artículo 107 de la LPC no tiene una prescripción extintiva la potestad punitiva, la única prescripción que se regula es para la interposición de las denuncias, debido a lo anterior a dicha figura debe aplicarse la LPA. En ese sentido, el día 16/12/2019 se realizó inspección en el establecimiento de su representada, por lo que debe computarse desde el 17/09/2019, es decir desde esa fecha hasta el 20/09/2022 han transcurridos casi 3 años

Establecidos los extremos principales en los cuales fundamenta la presunta “prescripción de la acción sancionatoria”, es menester proceder a su análisis para resolver lo que corresponda conforme a derecho:

Sobre la prescripción de la acción de consumo.

El artículo 107 de la LPC que regula el plazo de prescripción de la acción de consumo y sancionatoria, fue reformado y tal modificación entró en vigor en fecha 07/08/2018, estipulándose entonces que: *“Las acciones para interponer denuncias por las infracciones a la presente ley, prescribirán en el plazo de tres años, contados desde que se haya incurrido en la supuesta infracción. El plazo de prescripción se suspenderá por la denuncia del consumidor presentada ante la Defensoría del Consumidor, o mediante la notificación efectuada al proveedor por la Defensoría, sobre hallazgos de posibles infracciones o incumplimientos a la ley. Las sanciones impuestas por dichas infracciones prescribirán en el término de cinco años contados desde que hubiere quedado firme la respectiva sentencia.”*, a partir de los extremos antes planteados, tenemos que, a la fecha de notificación de la resolución que ordenó el inicio de este procedimiento, desde el acaecimiento de los hechos, transcurrieron 2 años con 9 meses y 4 días.

Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal advierte que el cálculo desarrollado por la apoderada general judicial de la proveedora denunciada es erróneo, puesto que el plazo máximo señalado por la LPC vigente al momento de los hechos es de 3 años, y que, tanto a la fecha de ordenarse

el inicio del procedimiento administrativo, como a la de su respectiva notificación, tal plazo no se había completado, circunstancia por la cual este Tribunal se encuentra facultado legalmente para la sustanciación del presente procedimiento, y se declara sin lugar la prescripción en los términos alegados por la apoderada de la proveedora denunciada.

B. Con base en los elementos probatorios antes señalados y en virtud de la *presunción de certeza* que gozan las actas de inspección de la Defensoría del Consumidor, este Tribunal establece que existe prueba suficiente para determinar que la proveedora SOVIPE COMERCIAL, S.A. de C.V., comercializo 4 tipos de bienes (Refrigeradora Wt4020s, Refrigeradora LG LT29 90403895, Refrigeradora Frtm25g3hps y Refrigeradora Rms400iamrxo), en los cuales no poseían una etiqueta de eficiencia energética; incumpliendo lo que se establece en el numeral 6.3 del RTS 97.01.01:15. Así mismo comercializo 2 tipos de bienes (Refrigeradora Grd410vcm y Refrigeradora GRS), en los cuales las etiquetas de eficiencia energética no estaban determinadas como lo establece la norma técnica; incumpliendo lo que se establece en el numeral 6.3.3 del RTS 97.01.01:15.

En ese sentido, este Tribunal se ha pronunciado en varias ocasiones, respecto a que la conducta ilícita en mención se materializa por el hecho de comercializar bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes.

Partiendo de la anterior premisa, el hecho ilícito tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se comercializan se encuentran productos cuyas etiquetas no cumplen con las exigencias especiales que se determinan en las normativas técnicas de etiquetado.

Por otra parte, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 inc. 2° del Código Civil, según el cual: *"Culpa leve (...) es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...)"*, así como a lo estipulado en el inc. 3° del mismo artículo: *"El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa"*, y a lo señalado en el artículo 947 del C. Com, relativo a que: *"Las obligaciones mercantiles deben cumplirse con la diligencia de un buen comerciante en negocio propio"*, este Tribunal concluye, que en el presente caso las denunciadas actuaron de manera negligente en la gestión de su negocio, ya que SOVIPE COMERCIAL, S.A. de C.V., como propietaria del establecimiento tenía la obligación principal de verificar y únicamente poner a disposición del consumidor aquellos productos que cumplan los requisitos y condiciones exigidas por la ley para su comercialización, lo cual no hizo, al ofrecer un total de 6 tipos de productos cuyas etiquetas no cumplían con las exigencias especiales que se determinan en las normativas técnicas de etiquetado, poniendo en riesgo potencial el derecho a la información de los consumidores, en este punto es conveniente mencionar, que aunque la elaboración de la etiqueta del producto son actividades sumamente técnicas sobre los cuales los comercializadores finales no podrían tener ninguna responsabilidad total, puesto que son totalmente ajenos al proceso de fabricación o

elaboración del producto; se reitera que existe una responsabilidad parcial y por ello diligencia debida en los proveedores a que, al momento de comprar los productos que ofrecerá al público, se aseguren que los mismos cumplan con las normas técnicas vigentes, y, posteriormente, al momento de ubicar en los estantes tales productos cumplan con los requisitos legales.

En consecuencia, este Tribunal concluye que existe responsabilidad de la proveedora por la comisión de la infracción que se les imputa y efectivamente se configura el ilícito establecido en el artículo 43 letra f) de la LPC, resultando procedente imponer las sanciones respectivas, conforme al artículo 46 de la misma ley.

Ahora bien, establecida la conducta ilícita, es importante hacer referencia al tema de culpabilidad, así:

El principio de culpabilidad está reconocido por el artículo 12 Cn, que prescribe: «[t]oda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa», disposición que es aplicable no solo en el ámbito penal, sino además en el administrativo sancionador (sentencia de inc. 3-92 Ac. 6-92 de la Sala de lo Constitucional, doce horas del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos).

En este sentido, la Sala de lo Constitucional respecto al principio de culpabilidad en materia administrativa sancionadora ha expresado que «[e]l principio de culpabilidad en esta materia supone el destierro de las diversas formas de responsabilidad objetiva, y rescata la operatividad de dolo y la culpa como formas de responsabilidad. De igual forma, reconoce la máxima de una responsabilidad personal por hechos propios, y de forma correlativa un deber procesal de la Administración de evidenciar este aspecto subjetivo sin tener que utilizar presunciones legislativas de culpabilidad, es decir, que se veda la posibilidad de una aplicación automática de las sanciones únicamente en razón del resultado producido» (sentencia de Inc. 18- 2008 de Sala de lo Constitucional doce horas veinte minutos del veintinueve de abril de dos mil trece).

Cabe destacar que una de la sub-categorías o corolarios del principio de culpabilidad, es la responsabilidad por el hecho o responsabilidad por la acción ilícita como se denomina en la doctrina administrativa sancionadora. Este principio implica que la sanción únicamente puede recaer a quien en forma dolosa o culposa ha participado en los hechos que configuran una acción ilícita; así lo expone Nieto al referir que «[e]l gravamen que la sanción representa solo podrá recaer sobre aquellas [personas] que han participado de forma dolosa o culposa en los hechos constitutivos de infracción. Por lo tanto, no es posible exigir responsabilidad por la sola existencia de un vínculo personal con el actor o la simple titularidad de la cosa o actividad en cuyo marco se produce la infracción. La exigencia de individualización de la sanción supone un veto a la responsabilidad objetiva» [Nieto, Alejandro,

Derecho Administrativo Sancionador, quinta edición totalmente reformada, Madrid. Editorial Tecnos, p. 329, 2011]. En este orden, conforme al principio de culpabilidad solamente responde el administrado por sus actos propios, de este modo, se repele la posibilidad de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación causal independiente de la voluntad del autor. En congruencia con lo expuesto, en el Derecho Administrativo Sancionador, debe respetarse el principio de culpabilidad, de tal suerte que el elemento indispensable para sancionar un actuar, es la determinación de la responsabilidad subjetiva. (Sentencia emitida en el proceso 90-2014 por la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a las catorce horas cincuenta y uno minutos del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

En relación con el tema de la responsabilidad subjetiva de la proveedora denunciada, este Tribunal considera necesario analizar si la misma ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Sin perjuicio de lo anterior, en el presente procedimiento no hay elementos suficientes como para determinar que tal omisión haya sido producida de manera dolosa; no obstante, al ser proveedora que se dedica a la comercialización de bienes y teniendo el conocimiento de las consecuencias jurídicas que ésta conlleva, se denota que el actuar de la proveedora SOVIPE COMERCIAL, S.A. de C.V., ha sido de manera negligente, al comercializar y poner a disposición de los consumidores productos que no cumplen con la normativa técnica vigente.

VII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Como se expuso en los acápites precedentes, se estableció la comisión de la infracción grave contenida en el artículo 43 letra f) de la LPC, la que se sanciona con multa hasta de doscientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, artículo 46 LPC; por consiguiente, es facultad de este Tribunal determinar las sanciones que correspondan, a la luz de los parámetros establecidos en la LPC, su reglamento y la jurisprudencia aplicable.

Así, el artículo 49 de la LPC establece los criterios para la determinación de la multa, siendo estos: tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad del infractor, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que ésta se cometa, la reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable al presente caso:

a. Tamaño de la empresa.

Según la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (ley Mype) en su artículo 3 define a las micro y pequeñas empresas de la siguiente manera: “*Microempresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores. Pequeña Empresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores*”.

A partir del análisis de la documentación financiera presentada por la proveedora SOVIPE COMERCIAL, S.A. de C.V., consistente en formularios declaraciones del impuesto sobre la renta y contribución especial del ejercicio fiscal de los años 2019, 2020 y 2021 (agregado a fs. 67 al 69); se tomará en cuenta, la declaración del impuesto sobre la renta y contribución especial del año 2019, ya que fue este el año en el que ocurrieron los hechos de la infracción, comprobando que, en el referido año 2019, la proveedora tuvo un total de ingresos por la cantidad de \$21,477,701.33 dólares de los Estados Unidos de América.

Al contrastar la información financiera de la proveedora, con lo establecido en el art. 3 de la Ley Mype, este Tribunal concluye que la proveedora SOVIPE COMERCIAL, S.A. de C.V., cuenta con ingresos superiores a los regulados por dicha ley, los cuales se equiparan a los de un gran contribuyente (declaración del impuesto sobre la renta y contribución especial del año 2019), por lo que, para los efectos de la cuantificación de la multa será considerada como una empresa de *tamaño grande*.

Cabe mencionar, que este Tribunal ha tenido acceso además a información de carácter público del Ministerio de Hacienda, Dirección General de Impuestos Internos, en la que la proveedora denunciada se encuentra clasificada como **gran contribuyente**, por lo que para los efectos de la cuantificación de la multa así será considerada.

Cabe mencionar también, que en el presente procedimiento administrativo sancionador la proveedora infractora ha mostrado una conducta procesal que evidencia el cumplimiento de su deber a prestar la colaboración que le es requerida para el buen desarrollo de los procedimientos (artículo 17 número 5 de la LPA).

b. Grado de intencionalidad del infractor.

Este Tribunal considera este elemento en el sentido de analizar si el sujeto ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Así, en reiteradas ocasiones, este Tribunal ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso segundo de la LPC, que las infracciones administrativas son

sancionables aún a título de simple negligencia o descuido. En ese orden, del análisis de los hechos y documentación agregada al expediente, se determinó una actuación negligente por parte de la proveedora, pues, SOVIPE COMERCIAL, S.A. de C.V. como propietaria del establecimiento, es la principal responsable de adoptar las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que impone la ley de la materia, como es verificar que los productos que ofrecía a sus clientes cumplieran todos los requerimientos de las normas técnicas al momento de recibirlos de su proveedor, y en caso de que estos no cuenten con información completa en sus etiquetas, sean cambiados inmediatamente a fin de no ofrecer productos a los consumidores que no cumplan la normativa técnica vigente. Por lo que, en el presente caso, se configura plenamente una conducta negligente por parte de la proveedora SOVIPE COMERCIAL, S.A. de C.V, por no haber atendido con la debida diligencia sus negocios, incumpliendo sus obligaciones como comerciantes.

c. Grado de participación en la acción u omisión.

A partir de un examen del presente expediente administrativo, queda demostrado que el grado de participación en la comisión de la infracción de la proveedora, es individual, pues se acreditó que en el establecimiento propiedad de la proveedora SOVIPE COMERCIAL, S.A. de C.V., —

el día 16/12/2019— se puso a disposición de los consumidores 6 tipos de bienes (Refrigeradora Wt4020s, Refrigeradora LG LT29 90403895, Refrigeradora Frtm25g3hps, Refrigeradora Grd410vcm, Refrigeradora GRS y Refrigeradora Rms400iamrxo), en los cuales no se cumplían con las normas técnicas vigentes; incumpliendo lo que se establece en los numerales 6.3 y 6.3.3 del RTS 97.01.01:15.

d. Impacto en los derechos del consumidor y naturaleza del perjuicio ocasionado.

En el caso en particular, es pertinente señalar que la configuración de la infracción administrativa relativa a *fabricar, importar, empacar, distribuir o comercializar bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes*, consignada en el artículo 43 letra f) de la LPC—; transgrede el derecho de los consumidores de recibir de las proveedoras la información completa, precisa, veraz, clara y oportuna, que determine las características de los productos a adquirir; y que si bien, en este caso, con dicha conducta, no se ha comprobado un daño concreto a una persona en particular, este Tribunal reafirma que la acción que configura la infracción es capaz de ocasionar un perjuicio potencial en el colectivo de consumidores, ya que basta que los productos que no cumplen con las normas técnicas vigentes se encuentren a disposición de los consumidores para generar el riesgo que éstos sean adquiridos en dichas condiciones.

Al respecto, es importante señalar que la falta de datos requeridos por disposición normativa, impacta no solo en el derecho de información de los consumidores, sino que, además, representa un

perjuicio potencial en bienes jurídicos como la salud o la seguridad de los consumidores, que son tutelados por el legislador de forma difusa.

En este punto, debe recordarse lo sostenido el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo, en jurisprudencia reciente (V.gr. en la sentencia de referencia 00010-18ST-COPA-2CO de las diez horas del día 12/06/2018), “no era necesario que se determinara, por ejemplo, que un consumidor compró o adquirió tales productos para acreditarse el daño, basta con que estos sean ofrecidos a los mismos, tal como lo describe la conducta típica (“Ofrecer bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes”). Así, el ofrecer un producto que no cumple las normas técnicas, en este caso, la designación del tipo de yogurt, inhibe al consumidor el conocer información sobre un producto que puede ser de su interés”.

En línea con lo anterior, la SCA en la sentencia definitiva de referencia 416-2011, pronunciada a las quince horas con catorce minutos del día 21/12/2018, ha establecido que: “en las infracciones de peligro abstracto, el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilística, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva”.

En este orden de ideas, y tomando en cuenta la jurisprudencia antes referida, se puede afirmar que para imponer las sanciones respectivas en el presente caso y, además, para graduar las mismas, (a) no es necesario comprobar ni justificar una afectación concreta y material en la esfera de los consumidores; (b) ni que existan denuncias de personas que hubiesen adquirido los bienes ofrecidos y distribuidos por las proveedoras, que resultaron con incumplimiento.

e. Cobro indebido realizado, las circunstancias en que esta se comete y el beneficio que obtiene el infractor.

Este parámetro será considerado según lo establece la Sala de Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad de ref. 109-2013 de fecha 14/01/2016, en la que señala que uno de los factores de dosimetría punitiva es: “(...) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho”. Conforme a ello, debemos tener en cuenta el precio de los productos objeto de hallazgo, pues de haberse realizado la venta de los mismos, esto constituiría el beneficio ilícito obtenido por la infractora.

Así, para el caso que nos ocupa, de la lectura de las Actas de Inspección e Impresiones de fotografías con sus anexos (fs. 5 al 40) con las que se establece la presentación de los productos objeto de los hallazgos.

Por lo que este Tribunal procederá a imponer una multa partiendo del supuesto que la comercialización de bienes en los que no se cumplen las normas técnicas vigentes, tal como se desarrolló en el romano VI, es decir, es un hecho notorio que a las empresas las define el ánimo de lucro y buscan

generar ganancias, por lo cual se tendrá por acreditado el extremo relativo a que la proveedora efectivamente obtuvo un beneficio con la comercialización examinada, aspecto que será tomado en consideración para la determinación de la sanción.

En tal sentido, conforme a lo expuesto en el romano VI de la presente resolución, a partir de la inspección realizada por la DC, se comprobó que la proveedora comercializó *-en el establecimiento propiedad de la proveedora SOVIPE COMERCIAL, S.A. de C.V., y en la misma fecha-* bienes en los cuales no se cumplen con la normativa técnica vigente.

En consecuencia, este Tribunal estima que, la falta de cumplimiento a la normativa técnica de las etiquetas de los bienes, también representa un **perjuicio potencial grave** a los consumidores y debe ser tomado en consideración como criterio para la determinación de las multas, pues se ha evidenciado una puesta en peligro, en más de una ocasión, los derechos fundamentales de los consumidores.

f. Finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción.

Mediante la multa impuesta, este Tribunal Sancionador pretende disuadir a la infractora SOVIPE COMERCIAL, S.A. de C.V., que ha cometido la infracción descrita en el artículo 43 letra f) de la LPC, con el fin de evitar futuras conductas prohibidas en detrimento de los consumidores y que adopten las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que les impone la LPC.

Es menester señalar que este Tribunal, con la imposición de la sanción —multa—, busca prevenir futuros incumplimientos a la LPC como el que nos ocupa, máxime cuando todo proveedor de bienes se encuentra en la obligación de comercializar productos que sean óptimos para el consumo, situación que no consta acreditada en el presente caso, con el fin de salvaguardar el interés general.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA

Este Tribunal, en uso de la sana crítica -artículo 146 inc. 4º de la LPC- y habiendo considerado los elementos del artículo 49 de la LPC, procederá a realizar el cálculo de la multa a imponer a la proveedora SOVIPE COMERCIAL, S.A. de C.V.

De acuerdo al artículo 46 de la LPC, las infracciones calificadas como graves se sancionarán con multa hasta de 200 salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.

Para tal efecto, respecto al tamaño de empresa, se ha considerado a la proveedora como empresa de *tamaño grande*, según lo relacionado en la letra a. del romano anterior.

Por otra parte, es importante reiterar que las sanciones en materia de consumo tienen doble finalidad: por un lado, corregir al que ha realizado la práctica ilegal y, por otro, evitar que se sigan cometiendo conductas prohibidas en detrimento de los consumidores (carácter disuasivo de la sanción).

Dicho esto, en el caso de mérito se efectuó la modulación de las multas en razón del grado de intencionalidad de la conducta cometida, ya que para el caso no se acreditó el dolo, sino *negligencia*.

Por consiguiente, y conforme al análisis antes expuesto, en aplicación de los principios de disuasión, proporcionalidad y racionalidad, que deben sustentar la imposición de la sanción, es procedente imponer a la proveedora: SOVIPE COMERCIAL, S.A. de C.V. una multa de: **CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE DÓLARES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$5,320.89)**, equivalentes a diecisiete meses de salario mínimo mensual urbano en la industria con quince días de salario mínimo mensual urbano en la industria, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC, en relación al artículo 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la LPC, por comercializar bienes que no cumplen la normativa técnica vigente, al encontrarse a disposición de los consumidores bienes en los cuales no se cumplen las normas técnicas vigentes.

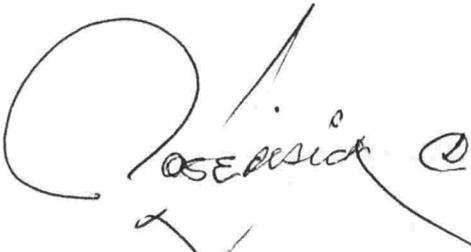
IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 7 inciso primero, 27 inciso tercero, 40, 43 letra f), 46, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC; y 112, 139 y 154 de la LPA, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) *Téngase por agregado* los escritos presentados por la licenciada
así como la documentación que consta agregada de fs. 61 al 69 y 71 a 77; y por contestada la audiencia conferida en los términos antes relacionados. Además, *tome nota* la Secretaría de este Tribunal de la dirección señalada por la apoderada de la proveedora SOVIPE COMERCIAL, S.A. de C.V., para recibir actos de comunicación.
- b) *Sanciónese* a la proveedora SOVIPE COMERCIAL, S.A. de C.V., con la cantidad de **CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE DÓLARES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$5,320.89)**, equivalentes a diecisiete meses de salario mínimo mensual urbano en la industria con quince días de salario mínimo mensual urbano en la industria —D.E. N° 6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N° 240, tomo 417 del 22/12/2017—, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC, en relación a los artículos 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la LPC, conforme al análisis expuesto en el romano VI de la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.
Dichas multas deben hacerse efectivas en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, **dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.**
- c) *Notifíquese.*

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

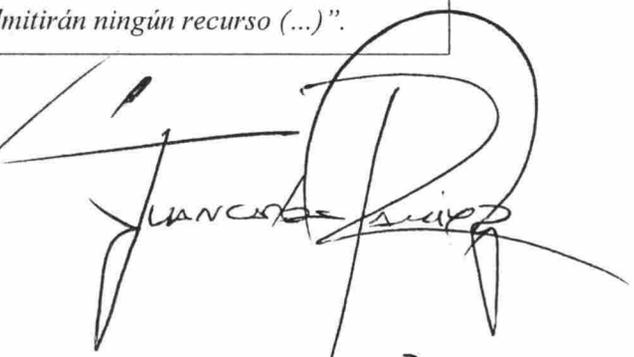
La presente resolución no admite recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, según el cual: "Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se regirán en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma."; en relación con el artículo 158 N° 5 del mismo cuerpo normativo, que dispone: "La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...)".



José Leoisick Castro
Presidente



Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal



Juan Carlos Ramírez Cienfuegos
Segundo vocal

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

OO/MIP



Secretario del Tribunal Sancionador